

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda de Ejecución, instaurada por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S. A., frente al señor FRANCISCO JAVIER TABORDA CASTAÑO, radicada al 2021-00089-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de Junio de 2021. Inhábiles 26 y 27 de junio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta juzgadora, la demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S. A., frente al señor FRANCISCO JAVIER TABORDA CASTAÑO, con radicación 2021-00089-000, la cual se decide así:

HECHOS:

Se busca el cubrimiento de una suma determinada de dinero y sus intereses. De igual forma el pago de las costas que se generen.

SE CONSIDERA:

Debe precisar esta dispensadora de justicia los requisitos para el éxito de la acción ejecutiva, en aras de garantizar el debido proceso, ellos se resaltan como hecho de relevancia:

1- EL LIBELO:

De examen del memorial se encuentra error al enumerar los hechos de la demanda, se tiene que se ha expresado por la demandante un hecho con el número uno en dos ocasiones.

Por lo tanto, al haber una duplicidad al identificar los hechos numéricamente podría establecer confusión al dar contestación.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se concederá la personería solicitada y se admitirá la dependencia solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: INADMITE la demanda de EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S. A., frente al señor FRANCISCO JAVIER TABORDA CASTAÑO, con radicado 2021-00089-, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, con cédula 22.461.911 y T. P. 129.978, tiene facultad para actuar dentro del trámite en los términos del poder otorgado por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S. A.

Igualmente se acepta la dependencia en favor de las personas citadas en el cuerpo de la demanda, en los términos del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.